

lo cometen el cónyuge, un ascendiente o hermano, en la persona de su cónyuge, de su descendiente, de su hermano o de su cómplice, o de ambos, en el momento en que los sorprende en flagrante delito de adulterio, o de comercio carnal ilegítimo; la pena se reduce a la sexta parte, se sustituye la prisión a la reclusión temporal, y la prisión por ocho meses a tres años a la de reclusión fija de treinta años.

Introduce con esta disposición el Proyecto una innovación en el Derecho Penal colombiano, pues declara punible el homicidio cometido por el cónyuge en la persona de su consorte o del cómplice a quienes sorprenda en flagrante delito de adulterio, hecho que conforme a las leyes penales que han regido desde 1837 hasta hoy, ha sido declarado como no punible. No es nuestro ánimo entrar en disputas teóricas sobre este tópico, ya que razones en pro y en contra pueden alegarse en el campo de las abstracciones de la teoría. Queremos tan sólo llamar la atención sobre circunstancias especiales que hacen altamente inconveniente tal disposición para pueblos de la índole del antioqueño.

Esta afirmación que hace el Dr. Luis Zea Uribe en su exposición pericial rendida en la causa contra el Sr. Ricardo Echeverri, podrá parecer exagerada, y no lo es, al decir de Antioquia lo siguiente: "... todo atentado contra la moral de los hogares es satisfecho generalmente con la sangre. Y es evidente que en casi todos los casos de tan lamentables sucesos, los individuos que hieren o matan salen absueltos. . . . Todo marido procedente de esa región monta la guardia a las puertas."

RAFAEL H. DUQUE.

MINAS

Término para pedir la posesión de las abandonadas.—Conforme al artículo 56 del C. de M., hay que pedir la posesión de las minas de nuevo descubrimiento, dentro de los sesenta días siguientes al de la expiración del término de la fijación del cartel, bajo la sanción de la pérdida del derecho a que se dé la posesión.

El artículo 57 prescribe que si ha habido oposición, los sesenta días se cuentan desde el día en que el funcionario, co-

misionado para dar la posesión, reciba el expediente enviado por el Juez de la causa.

Tratándose de minas abandonadas, hay que dejar transcurrir un término después del día en que expira el término de la fijación del cartel, para que el último poseedor de la mina pueda ser citado, y ejercite su derecho de oponerse, según los artículos 356 a 359 inclusive.

El artículo 360 prevé: "Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, se procederá a dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.

"Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 a 58."

Como entre éstos, el 56 ordena pedir la posesión dentro del término de 60 días, contados desde la destijación que ha debido hacerse del cartel, algunos han creído que este es el término para pedir la posesión de una mina de antiguo descubrimiento, bajo la sanción antes mentada, pero meditando serenamente en lo expuesto, se llega a la conclusión de que dicho término se cuenta desde que expire el que tiene el último poseedor para oponerse, o desde el día en que el funcionario comisionado para dar la posesión, reciba el expediente que le envíe el Juez de la causa, cuando ha habido oposición.

Varias son las razones:

1ª Si hay que dejar transcurrir un término para que el último poseedor se oponga, no hay objeto en que el denunciante de una mina de antiguo descubrimiento pida la posesión antes de expirar dicho término.

2ª Primero es en el orden lógico y en el tiempo, que el último poseedor sea citado y pueda oponerse, por consiguiente, a la posesión, que el denunciante de la mina pida la posesión.

3ª Si tratándose de minas de nuevo descubrimiento, el término para pedir la posesión empieza cuando expira el término para oponerse, o sea el día en que debe desfijarse el cartel, tratándose de minas de antiguo descubrimiento, el término para pedir la posesión debe empezar cuando expira el término en que el último poseedor puede oponerse.

4ª Cuando ha habido oposición, el término para pedir la posesión no puede contarse, lógicamente y justamente, sino desde el día en que el funcionario comisionado reciba el expediente que le envíe el Juez de la causa, para que dé la posesión, tanto en el caso de nuevo, como de antiguo descubrimiento.

JUAN LONDOÑO DEL CORRAL.